



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1055-SPA-700, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 31 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual manifestó los siguientes hechos:

(...) que en el predio ubicado en Enrique Granados número 15 BIS, entre Toribio Medina y Juan Hernández Dávalos, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc tienen un perro galgo color miel, el cual está permanentemente en la azotea sin protección alguna que lo cubra de las manifestaciones climáticas, además de que se observa muy delgado por lo que se presume que no lo alimentan (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1533-2015 del 8 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1055-SPA-700. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante de forma personal el 14 de abril de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1533-2015, el 7 de mayo del presente año, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) nos constituimos en la calle Enrique Granados de la citada colonia y Delegación donde se localizó el número 15 tratándose de un inmueble que su fachada es de color blanco y azul (...) cabe señalar que desde la vía pública no se observa la presencia de algún animal; por último llamamos a la puerta en reiteradas ocasiones sin tener respuesta alguna (...)



A través del oficio PAOT-05-300/220-0944-2015 del 12 de mayo de 2015, se informó a la parte denunciante sobre las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho informe se notificó de personalmente a la parte denunciante el 1 de junio de 2015.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0945-2015 del 13 de mayo de 2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al propietario, ocupante y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Enrique Granados, número 15 BIS, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc.

Derivado de lo anterior, el 27 de mayo de 2015 el responsable del ejemplar canino que nos ocupa compareció en las oficinas de esta entidad manifestando lo siguiente:

(...) Que al interior del domicilio habita un ejemplar canino de raza Afgano que responde al nombre de "Coco", hembra, de 4 años 8 meses de edad, que se encuentra alojado en el primer piso de su domicilio, teniendo dos lugares de resguardo (casas para perros), así como, comida y agua en el espacio que ocupa. (...) Que dicho ejemplar canino no se encuentra atado o limitado en su movilidad dentro de su lugar de alojamiento, y que debido al nivel que se encuentra está protegido de alguna caída. (...) Se otorgaran las facilidades para el ingreso al domicilio que nos ocupa al personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, el día 5 de junio de 2015 a las 15:00 horas, para realizar una visita de reconocimiento de hechos y conocer el estado que guarda el ejemplar canino motivo de investigación. (...) En el acto se hace entrega de la siguiente documentación:

- *Certificado Nacional de Pureza Racial expedido por la Federación Canófila Mexicana A.C., donde se acredita que el ejemplar canino es de raza Afgano.*
- *Copia simple del registro de vacunación expedido por clínica particular.*
- *Certificado de salud expedido por médico veterinario (...), así como copia de la Cédula de Profesional del mismo; que refiere está en buenas condiciones de salud.*
- *9 fotografías a color del ejemplar canino en donde se aprecia la sociabilidad del mismo, que está en buenas condiciones, así como, 3 fotografías en blanco y negro del área de alojamiento del ejemplar canino, se hace notar que no está expuesto a los elementos climáticos. (...)*

El 5 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro y derivado de los compromisos manifestados en la comparecencia de fecha 27 de mayo de 2015, personal adscrito se constituyó en el domicilio descrito en la denuncia donde fuimos atendidos por el C. (...) quien nos permitió el acceso, conduciéndonos a la azotea del inmueble, observando la presencia de un ejemplar canino con características físicas de la raza conocida como Pastor Afgano, el cual deambula por el lugar, cuenta con recipientes de agua y comida, una casa que lo cubre del clima; su estado físico es bueno, su condición corporal y muscular es adecuado para su talla, edad y raza; cuenta con collar y placa de identificación, no se observan lesiones evidentes en su cuerpo y se encuentra en buen estado zoonosanitario, su comportamiento es estable y sociable, no muestra signos de estrés o abandono (...)



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino ubicado en calle Enrique Granados número 15 BIS, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y privación de alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al sitio relacionado con los hechos denunciados; en el segundo, se constató que dentro del domicilio ubicado en calle Enrique Granados número 15 BIS, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc existe un ejemplar canino con características físicas de la raza conocida como Pastor Afgano, el animal se observó con un índice corporal y muscular adecuado con su raza y talla, en buen estado físico y zoonosanitario, cuenta con un lugar de alojamiento que lo cubre de las inclemencias del clima, su comportamiento y postura reflejan un apropiado estado de bienestar. Aunado a lo anterior como obra en las documentales que integran el expediente citado al rubro, el responsable del ejemplar canino mediante los certificados médicos, acreditó el buen estado de salud del mismo, además se observó que la interacción social con el ejemplar canino es buena.

En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)



Imagen del ejemplar canino objeto del presente instrumento

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de calle Enrique Granados número 15 BIS, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc habita un ejemplar canino el cual cuenta con una condición muscular y corporal adecuada a su talla, edad y raza, además de que no muestra signos de



abandono o alguna evidencia de maltrato, por tales hechos no se constató incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL D.F.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMPE/DFG*